

MEMORANDUM D.S.C. N° 311/2016

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE : MARIE CLAUDE PLUMER
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Remite informe de fiscalización que indica.

FECHA : 14 de junio de 2016

En el marco de la revisión del Informe de Fiscalización **DFZ-2013-569-XV-RCA-IA**, asociado a la instalación “**MINERA FRANKE**”, y remitido a esta División a través del Memorándum N° 996, de fecha 2 de diciembre de 2013, de la entonces Jefa de la Macrozona Norte; se constataron los siguientes aspectos:

a) En visita de fiscalización se constató la implementación sólo de un sector para la medición en el contorno en el cual no había piezómetro instalado, sino se verificó con medición indirecta. No se llevaba un registro diario de la medición.

b) Se constató que el Titular no ha realizado la modelación del comportamiento hidrodinámico del depósito de estéril/ripión, de acuerdo a lo establecido en la carta 093355 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente.

c) En consideración a los antecedentes recopilados, el titular no ha entregado la información requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente, y que se encuentra asociada a Resolución 574/2012, dentro del plazo dispuesto para ello (21 de enero de 2013).

d) En consideración de la revisión de la información, el Titular sólo presentó resolución de la Seremi de Salud que aprobó el proyecto del sistema particular de tratamiento de aguas servidas, de acuerdo a lo indicado en el punto n° 3 de la Resolución 5058 del MINSAL; no presentó la autorización para su funcionamiento.

Al respecto, esta División analizó los antecedentes disponibles en el informe de fiscalización, pudiéndose indicar:

1. Respecto del hecho constatado del literal a), la medida se enmarca en el plan de medidas de prevención de riesgos cuyo “[...] objetivo de la medida es detectar la potencial formación de un nivel freático en la proyección de la cresta del talud de las pilas durante la operación”. Se visitó el pozo ubicado en coordenadas 7142858N 412117E. Solo existe prueba testimonial del hecho (empleados de la minera) que señalan que desconocen si hay otros pozos habilitados ni tampoco la frecuencia de monitoreo del pozo visitado.

La obligación no señala nada respecto del deber de informar a alguna autoridad el registro diario de monitoreo. En la actividad, el fiscalizador no solicitó los registros diarios de la medición (no queda consignado en el acta), y solo se quedó con el testimonio del empleado quien indica desconocer ese tema., por tanto lo que se indica como hecho constatado no tiene mérito suficiente para formular cargos.

2. En relación al hecho descrito en el literal b), la obligación, que emana de una respuesta a una consulta de pertinencia, tiene como fecha límite de cumplimiento el segundo año de inicio de operación del proyecto, situación que es posible determinar a fecha cierta mediante el formulario 574 (etapa operación desde 01 de octubre de 2009), por tanto la obligación se hacía exigible el mes de octubre de 2011, fecha a la cual no existen competencias de la SMA .

3. En cuanto al hecho señalado en el literal c), Revisado el sistema de RCA de la SMA se constata que la fase de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada se encuentra en fase de operación desde el 01-10-2009, y la última actualización Sistema RCA corresponde al 18-03-2014.

4. En relación a lo descrito en el literal d), Infracción de orden administrativa, al tener el proyecto aprobado y no la autorización de operación final.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, respecto de lo señalado en los numerales a) y d) precedentes, esta División envió Carta DSC N° 1199/2016 a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del art. 3 literal u), de la Ley Orgánica de la SMA, de manera que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

En conclusión, esta División estima necesario devolver el Informe de Fiscalización **DFZ-2013-569-XV-RCA-IA** para los efectos que la División de Fiscalización estime pertinentes en cuanto a su publicación en SNIFA, junto con este memorándum.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Marie Claude Plumer B.

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MGA
CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.



CARTA D.S.C. N° 001199

MAT.: Cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se indican.

Santiago, 13 JUN 2016

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA FRANKE

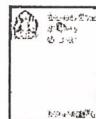
1. Que Sociedad Contractual Minera Franke (Minera Franke), es titular de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental; Resolución Exenta N° 1544, de 28 de junio de 2007, que calificó ambientalmente el proyecto "Proyecto Franke" (en adelante, RCA N° 1544/2007); la Resolución Exenta N° 3156, de 6 de diciembre de 2007, que calificó ambientalmente el proyecto "Modificación Tubería de Agua Proyecto Franke." (en adelante, RCA N° 3156/2007); la Resolución Exenta N° 1037, de 4 de abril de 2008, que calificó ambientalmente el proyecto "Actualización Proyecto Franke" (en adelante, RCA N° 1037/2008), todos de la de la Dirección Ejecutiva de la Comisión nacional del Medio Ambiente; y la Resolución Exenta N° 80, de 21 de febrero de 2011, que calificó ambientalmente el proyecto "Estanque adicional de almacenamiento de ácido sulfúrico." (en adelante, RCA N° 80/2011), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Dichas Resoluciones de Calificación Ambiental, constituyen una autorización de funcionamiento que fija el marco y requisitos para que la empresa antes mencionada desarrolle su actividad, así como también los deberes de la empresa para con la autoridad, con las comunidades aledañas y por sobre todo, con el medio ambiente. Por este motivo, la empresa que representa se encuentra en el imperativo legal de velar de forma general, continua y permanente por el irrestricto y fiel cumplimiento de sus compromisos ambientales, adquiridos tras latos procesos de evaluación cuyos resultados, en este caso, se reflejan en las Resoluciones de Calificación Ambiental mencionadas.

2. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; así como el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de las infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental.

3. Ahora bien, de acuerdo a la información que dispone esta Superintendencia, su representada no habría realizado la tramitación completa del permiso ambiental sectorial establecido en el artículo N° 91 del D.S. 95 de 2001, Reglamento Del Sistema De Evaluación de Impacto Ambiental; según se especifica en el proyecto aprobado mediante RCA N° 1037/2008, por lo que deberá realizar la tramitación de la puesta en servicio de su sistema de tratamiento de aguas servidas.

4. Además se debe señalar a Ud. que de acuerdo a información que dispone esta SMA referente al monitoreo de pozos señalada en el considerando 7.13 de la RCA 1544/2013, se señala que se desconocen si hay otros pozos habilitados ni tampoco la frecuencia de monitoreo de estos, razón por la cual, deberá realizar toda acción que sea tendiente a cumplir con el compromiso adquirido por la antedicha RCA 1544/2007.

5. Con todo, en el caso que Sociedad Contractual Minera Franke no cumpla con la normativa citada, la Superintendencia del Medio Ambiente podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra. En este sentido, de acuerdo al artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones cuyo conocimiento compete a esta Superintendencia, podrán ser objeto de una sanción, que incluyen multas entre una a diez mil unidades tributarias anuales, entre otras, que de



cursarse, quedarán en el Registro de Sanciones llevado por este Organismo, en virtud del artículo 58 de la LO-SMA.

6. La presente carta se envía en virtud de la facultad establecida en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, es decir, de modo que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia. Así, se persigue que Sociedad Contractual Minera Franke, esté en pleno conocimiento de sus obligaciones, y adopte cada una de las acciones y medidas necesarias para encontrarse en todo momento en cumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental que le son aplicables.

Sin otro particular, saluda atentamente,


Marie Claude Plumer
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Representante legal de Sociedad Contractual Minera Franke, General Borgoño 934 oficina 802, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.